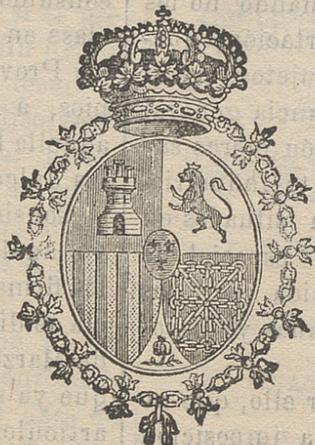


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.194.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

El Consejo de Estado en pleno, con fecha 13 de Julio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente relativo á la instancia que elevó á ese Ministerio don Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

De Real orden fué remitido primeramente el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo,

la cual, con fecha 24 de Mayo último, emitió á V. E. el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la instancia que eleva á ese Ministerio don Eduardo Moyano, protestando contra la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas, dulces, etc., acordada por el Ayuntamiento de Sevilla y otros.

Resulta de los antecedentes, que el citado Sr. Moyano, fabricante que dice ser de bombones, grajeas, etc., á V. E., con instancia fecha 26 de Enero último, expone:

Que no obstante lo preceptuado en el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, en el cual se prohíbe terminantemente puedan exigirse derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, la provincia ni el Municipio, al azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en el mismo (los cuales quedarán, dice, sujetos desde la promulgación de dicha ley al impuesto titulado del «Azúcar»), existen Ayuntamientos, como el de Sevilla, para los que son letra muerta las referidas disposiciones, como lo prueba la imposición de arbitrios sobre los bombones, dulces, etc. etc., elaborados en fábricas nacionales; por lo que suplica á V. E. se sirva declarar que, tanto el Ayunta-

miento de Sevilla, como todos los que se permiten gravar con arbitrios los productos de referencia, se han extralimitado de sus atribuciones, y que los bombones, grajeas, dulces, etc., de fabricación nacional, no pueden ser gravados con impuestos ni arbitrios de ningún género.

Termina la instancia expresando existe jurisprudencia respecto del asunto, puesto que por ese Ministerio se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril de 1900 una Real orden, comunicada á ese Centro por el Ministerio de Hacienda, en la cual se declaró que, tanto la achicoria tostada y molida, como el azúcar, mieles, glucosa y otros, incluidos en la ley especial de azúcares, los llamados coloniales y el bacalao, se hallaban exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre, de 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel del Aduanas.

La Dirección general de Administración opina que procede declarar que el Ayuntamiento de Sevilla y los demás especialmente autorizados para ello por ese Ministerio, pueden exigir en concepto de extraordinarios, arbitrios sobre los bombones, grajeas, dulces, etc., y que, en su consecuencia, debe desestimarse la preten-

sión de D. Eduardo Moyano, de que se ha hecho mérito.

Funda su propuesta la Dirección expresada, en que el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado por Real orden de 23 de Junio de 1899 para exigir arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y entre ellas, sobre alojas, tortas, carne de membrillo, almibares y confituras de todas clases, miel blanca ó de caña y arropo con frutas, á fin de cubrir el déficit que le resultaba en el presupuesto ordinario para 1899-900, cuyos arbitrios subsistieron en todo el año 1900, á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899; en que si bien el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares de 19 de Diciembre de 1899, los géneros llamados coloniales y el bacalao se hallan exentos de pago de derechos de consumos y de recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, debiendo sólo satisfacer el derecho que determinan las leyes de 28 de Noviembre y 19 de Diciembre y el Real decreto de 28 de igual mes y año de 1899, aprobatorio del Arancel de Aduanas, según se declaró por la Real orden de 23 de Marzo de 1900, es lo cierto que se han autorizado arbitrios extraordinarios sobre las confituras de todas clases, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrone-

y mazapan, y, últimamente, al Ayuntamiento de Valencia por Real orden de 28 de Julio de 1899, y por la de 18 de Abril próximo pasado, en que á ese Ministerio incumbe por el art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1878, por el art. 13 del reglamento para la administracion y exaccion del impuesto de consumos y por los artículos 136, párrafo último, y 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877, la facultad de conceder á los Ayuntamientos los arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos, así como la de resolver las dudas y reclamaciones sobre recargos y arbitrios municipales, y que tal facultad se ha estimado siempre como materia discrecional y correspondiente á las facultades de puro mando y de gobierno de la Administración; en que de día en día aumentan las necesidades, las cargas y obligaciones que pesan sobre las Municipalidades, y son mayores, por consiguiente, sus gastos, y que si estos se han de cubrir debidamente, se hace indispensable, en muchos casos, acudir á recursos extraordinarios, como los impugnados, so pena de dejar sin dotacion necesaria los presupuestos de los pueblos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que si bien el art. 9.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, sobre el impuesto del azúcar, prescribe que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de esta ley derechos de consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, sólo están sujetas á la misma, según el art. 6.º, las producciones nacionales del azúcar de todas clases, la glucosa, las mieles y melaza y la sacarina y sus análogos, dentro de cuyos artículos no se encuentran los bombones, grajeas, dulces, etc., etc., de fabricación nacional:

Considerando que, según el núm. 4.º del art. 2.º del reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto de 2 de Enero del año último, *no están sujetos al pago del impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas*

finas, los cuales, cuando no los destinen á la exportación, quedarán únicamente sujetos, según el art. 44, á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que están situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores:

Considerando, por ello, que no puede ser óbice á la imposición de arbitrios sobre bombones, grajeas y dulces, el art. 9.º de la ley expresada, puesto que sólo se refiere, con respecto á *artículos de producción nacional*, según se lleva visto, al azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y sus análogos:

Considerando que, según informa la Dirección de Administración, el Ayuntamiento de Sevilla se halla autorizado para exigir arbitrios extraordinarios, entre otras especies, sobre la miel blanca ó de caña, incluida en art. 6.º expresado de la ley;

La Sección opina que procede desestimar la instancia á que el expediente se refiere, en cuanto á los arbitrios municipales sobre bombones, grajeas, dulces, etcétera, y estimarla, en su caso, en cuanto puede referirse á los productos que como la miel, enumera el artículo 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899:

V. E., etc.»

El mismo día en que tuvo entrada en ese Ministerio el expediente que le devolvió informado la Sección referida, tuvo ingreso en el mismo una Real orden fecha 21 del mes anterior, comunicada á V. E. por el Ministerio de Hacienda, y que á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por varios fabricantes de dulces, domiciliados en distintas poblaciones de la Península é islas Baleares, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, por la que se prohíba á todos los Ayuntamientos exigir derechos de consumos, ni otro parecido, sobre aquella mercancía por estar comprendida entre las que han sido objeto de la ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el vigente impuesto del azúcar:

Considerando que en el art. 9.º de la disposición legislativa que los recurrentes invocan en apoyo de su pretensión, se previene que no podrán exigirse derechos de

consumos, ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, á los productos objeto de aquella ley, entre los que figuran los dulces; y

Considerando que por un motivo análogo á la reclamación de los firmantes de la citada instancia se dictó la Real orden de 23 de Marzo del año anterior, en la que ya se declaraba que todos los artículos enumerados en la repetida ley se hallan exentos de todo tributo, en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. E., para que lo haga entender á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, que los dulces se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó de cualquier otro arbitrio provincial ó municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios, etc.»

En vista de esta Real orden de Hacienda y del dictamen referido de la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, que difiere de lo acordado en aquella, de Real orden ha vuelto V. E. á remitir el expediente á informe de este Consejo en pleno, con asistencia de los Sres. Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

El Consejo, después de estudiar con el detenimiento que merece el asunto que se le consulta, dada la disconformidad que existe entre el dictamen emitido sobre el particular por su Sección de Gobernación y Fomento ya indicado, y lo acordado en la también mencionada Real orden comunicada á ese Ministerio por el de Hacienda, no ha de ocultar á V. E. se halla completamente conforme con aquél; pues entiende, en contra de lo acordado por la citada Real orden, que los dulces no se hallan sujetos al impuesto sobre la azúcar establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y por tanto, que no es aplicable á los mismos lo consignado en el art. 9.º de la misma.

El Consejo, á fin de evitar repeticiones innecesarias, ha de limitarse á dar por reproducido cuanto en apoyo de su dictamen expuso á V. E. la Sección de Gobernación y Fomento, y cree que la cuestión no puede ofrecer duda,

á pesar de la Real orden de Hacienda, desde el momento en que, si bien el art. 9.º de la ley expresa que no podrán exigirse sobre los artículos que son objeto de la misma, derechos de consumos ni recargos de ninguna clase en beneficio del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, se refiere como claramente consigna, á los artículos que son objeto de la ley, y ésta, según su art. 1.º, sólo sujeta al impuesto á la azúcar, glucosa, mieles, melazas, sacarinas y *cualquier otro producto que sustituya al azúcar en la alimentación y en la preparación* de las sustancias alimenticias.

Si la ley habla de dulces, chocolates, confituras, etc., es única y exclusivamente para exigir el impuesto que por el azúcar en su preparación invertida deben satisfacerse *al importarse* por las Aduanas; por ello, cuando tales artículos se *exportan*, sus fabricantes tienen derecho á percibir las cantidades que señala el artículo 11, *en concepto de devolución de impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de los mismos.*

Solo así se explica que el reglamento, en su art. 2.º, exprese que no están sujetos al pago del referido impuesto, sino sólo á cumplir las disposiciones especiales que en el mismo se especifican, entre otros, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, ya que ninguno de estos artículos *es azúcar, ni sustituye al mismo en la alimentación y preparación de sustancias alimenticias*, que son, se repite, á las únicas á que la ley se refiere.

Son productos distintos del azúcar y sus análogos, siquiera entre aquella, entre otros varios elementos, en la preparación.

La Real orden de Hacienda que se ha unido al expediente no puede ser obstáculo, se repite, á que por V. E. sea resuelto en el sentido que se propone; pero crea una cuestión de carácter general, en la que este Consejo no puede menos de exponerle su opinión; con arreglo al art. 153 de la vigente ley Municipal, es de su exclusiva competencia resolver en definitiva las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, oyendo, dice la ley, al Ministerio de Hacienda y á este Consejo, cuando lo esti-

me oportuno; por manera que no es el Ministerio de Hacienda, sino el de Gobernacion, que V. E. dignamente desempeña, el competente para resolver la solicitud del Sr. Moyano:

En vista de las consideraciones expuestas:

El Consejo opina procede resolver este expediente en el sentido indicado en su informe de 24 de Mayo pasado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo:

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado;

Y habiéndose conformado el Consejo de Sres. Ministros con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo 1902.—*Moret*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 3 de Abril de 1902.)

NUM. 1.401.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aproximándose la época de los exámenes, y siendo preciso que el personal docente que figura en los Tribunales de oposicion regrese á los Centros respectivos en cuanto su presencia sea necesaria para el servicio, importa activar la celebracion de las oposiciones, tanto para causar el menor perjuicio posible á los opositores, cuanto para lograr en el más breve plazo la provision de las vacantes.

A este efecto, y con el fin también de corregir los abusos de ciertos Tribunales, que por unas ú otras causas, no siempre justificadas, dejan de celebrar sesion los días hábiles, prolongando indebidamente las oposiciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales actualmente constituidos activarán cuanto puedan las oposiciones en que in-

tervengan, celebrando, si es preciso, sesiones dobles, á fin de terminar los ejercicios y formular las propuestas antes de disolverse y sin dejar de celebrar sesion ningún día lectivo por ninguna causa ni pretexto, y pudiéndose celebrar los días festivos si fuera preciso.

2.º En el caso de que algún Vocal se inutilizara por enfermedad ú otra causa, se le dará de baja en el día en que suceda, y el Tribunal seguirá funcionando sin su intervencion. Si fuera el Presidente el inutilizado, le reemplazará el Catedrático más antiguo que haya en el Tribunal, y á falta de éste, el que elijan los restantes Vocales.

3.º Si por el número de opositores y ejercicios que faltaran para terminar las oposiciones no fuera posible, ni aun con sesiones dobles y días festivos, acabarlas, se suspenderán únicamente desde la víspera del día en que hayan de celebrarse los exámenes en los centros á que estén adscritos los individuos del Tribunal, y se reanudarán para terminarlas sin interrupcion, al día siguiente del en que los mismos queden libres del servicio de exámenes ordinarios.

4.º Las oposiciones no convocadas todavía quedarán suspendidas hasta que se haga nueva convocatoria en Octubre.

5.º Los opositores que obtengan cátedra no podrán adoptar durante los cinco primeros años del desempeño de su cargo el programa de ninguno de los Jueces que hayan intervenido en sus oposiciones, ni menos recomendar la obra ú obras de que sean autores; los Decanos de las Facultades y los Jefes de los establecimientos respectivos cuidarán de la observancia de este precepto, formando expediente al Catedrático que lo infrinja para los efectos que sean procedentes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1902.—*C. de Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.430.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º--Correos.

CIRCULAR NÚM. 31.

Debiendo procederse á la celebracion de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, á caballo, en carruaje ó en automóvil, entre las oficinas de Correos de Mayorga (en esta provincia) y Sahagún (en la de Leon), bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Direccion general de Correos y Telégrafos, en la Secretaría de este Gobierno y en el de la provincia de Leon, así como en las oficinas de Correos de esta Capital, Leon, Mayorga y Sahagún, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, que se presenten en dicha Direccion general, en este Gobierno de provincia y en el de Leon, hasta el día 3 de Mayo próximo á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Direccion general el día 9 del mismo mes á las once horas.

A las proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados y firmados, acompañarán por separado y de ningún modo dentro, la cédula personal del interesado y un resguardo de haber depositado en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos municipales de Mayorga ó Sahagún, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Las proposiciones se sujetarán al modelo que se inserta á continuacion.

Valladolid 17 de Abril de 1902.

El Gobernador,

Saturnino Santos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., natural de.... vecino de.... según cédula personal núm.... se obliga á desempeñar la conduccion del Correo diario desde Mayorga á Sahagún y vice-

versa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general. Y para seguridad de esta proposicion acompaña por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

78

Núm. 1.431.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Anuncio.

A las doce horas del día 28 de Abril actual, tendrá lugar en esta Delegacion, la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se expresan procedentes de una aprehension.

Lote único.

Sesenta y siete sacos, peso bruto tres mil setecientos cincuenta y dos kilogramos, conteniendo tres mil seiscientos ochenta y cinco kilogramos achicoria tostada y molida, tasados en mil ochocientas cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

El rematante queda obligado: 1.º A reducir la mercancía á paquetes cuyo peso neto ha de ser de 100, 250, 500 ó 1.000 gramos cada uno. 2.º A imponer en dichos paquetes antes de retirar el género una precinta por valor de 10, 25 ó 50 céntimos, en los que sean de los tres primeros pesos nombrados y de una peseta para el cuarto ó sea para cada paquete que pese mil gramos.

Si el rematante acredita ser fabricante de achicoria, se le hará entrega de la mercancía sin previo pago de las precintas, pero queda obligado á consignar la entrada de la achicoria en su almacén, anotándola en el libro registro de productos elaborados, que deberá llevar con arreglo á lo prevenido en el Reglamento del impuesto, consignándola también en la cuenta que mensualmente ha de rendir á la Administracion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasacion y que los

géneros se adjudicarán al mejor postor.

Valladolid 17 de Abril de 1902.
—El Delegado de Hacienda,
J. Agut.

79

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.412.

Berrueces.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde puede ser examinado y hacer reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Berrueces 12 de Abril de 1902.
—El Alcalde, Roque Delgado.

Núm. 1.446.

Ceinos de Campos.

Para que la Junta pericial de esta villa forme el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal en el año de 1903, se hace saber á los terratenientes de este término que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten durante el plazo de un mes á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» las oportunas altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ceinos de Campos 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Casimiro Dominguez.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Corrales de Duero
Santovenia
Villalar
Villasexmir
Zorita de la Loma

Núm. 1.434.

Fompedraza.

Habiéndose terminado la formacion de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de con-

tribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administracion del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Fompedraza 10 de Abril de 1902.—El Alcalde, Leoncio de la Fuente.—El Secretario, Juan Veganzones.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Almenara
Montealegre
Olmos de Esgueva
Puras
Rueda
Villanueva de los Caballeros
Zorita de la Loma

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1450.

TOLEDO.

Don Manuel María Puga, Juez de instruccion de esta Ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Valladolid y en la *Gaceta de Madrid*, se cita y llama al procesado Ismael García Nuevo, hijo de don Pedro y de Doña Martina, soltero, relojero, de diez y nueve años de edad, natural de Valladolid, con domicilio en dicha Ciudad, calle de Marina Escobar, número cinco, residente en esta poblacion, que es de estatura un metro cuatrocientos noventa y dos milímetros, peso cuarenta y siete kilos, dimension de las manos ciento sesenta milímetros, idem de los pies, ciento ochenta y dos idem, color de los ojos pardos, del rostro bueno, del pelo castaño, cejas al pelo, barba naciente, nariz y boca regulares, cara redonda, sin cicatrices al exterior, ni señal particular; y viste pantalon de paten azul á rayas negras, chaleco y

cazadora de id. verdoso, camisa de algodón de color, pañuelo de id. color café al cuello, calza botas de becerro negro y usa á la cabeza gorra ciclista color café, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser constituido en prision provisional en la Cárcel de este partido y practicar una diligencia acordada en causa que contra el aludido Ismael García Nuevo, me hallo instruyendo por hurto, apercibido que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia Civil é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, en la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en Toledo á ocho de Abril de mil novecientos dos.—Manuel M.^a Puga.—P. S. M., Ventura Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.422.

ASOCIACION GENERAL

DE

GANADEROS DEL REINO.

En conformidad con lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento orgánico de la Asociacion general de Ganaderos del Reino;

Esta Corporacion celebra el día 25 del corriente en Madrid, en los locales de la Direccion de la misma, Huertas, 30, las Juntas generales ordinarias de Ganaderos.

Lo que tengo el honor de hacer saber para conocimiento de los Ganaderos y Juntas locales y provinciales que deseen asistir á tan importante acto.

Valladolid 17 de Abril de 1902.
—El Visitador principal de la provincia, Jacinto Peña.

Núm. 1.421.

Regimiento Infanteria del Infante, número 5.—Comision Liquidadora.

Relacion nominal de los ajustes ya terminados por esta Comision Liquidadora que con arreglo á la

Real orden circular de 12 de Diciembre de 1901 (*D. O.* número 279) se remiten al Excmo. señor Capitan General de esta Region para que sean publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid (7.ª Region).

Soldado, Benito Serna Paz, alcanza 319'77 pesetas, natural de Villanueva de Duero, provincia de Valladolid.

Idem, Miguel de la Cruz Cuelar, alcanza 356'55 pesetas, natural de Valladolid, provincia de idem.

Idem, Pablo Gallego Jimenez, alcanza 486'15 pesetas, natural de Valladolid, provincia de id.

Zaragoza 2 de Abril de 1902.—El Comandante Mayor, Tomás Martí.—V.º B.º El Comandante encargado del Despacho, Ganadid.

Núm. 1.432.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Mayo próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Abril de 1902.
—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

| | |
|--|-------------------------------|
| Harina de 1.ª clase superior. | } Precio por quintal métrico. |
| Cebada de 1.ª clase. | |
| Paja trillada de trigo ó cebada. | |

Imprenta del Hospicio provincial.